

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 053-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201400064754 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)<sup>1</sup>, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2041-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 20 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución Nº 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el segundo semestre 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2041-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 20 de noviembre de 2017, se sancionó a Electronorte con una multa total de 57.20 (cincuenta y siete y veinte centésimas) UIT, por incumplir la NTCSER y su Base Metodológica, en el segundo semestre de 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Infracción	Sanción (UIT)
1	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, conforme se establece en el numeral 8.1.1 de la NTCSER <sup>2</sup> y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica <sup>3</sup> .	1
2	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme a lo establecido en los numerales 8.1.1 de la NTCSER <sup>4</sup> y numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica <sup>5</sup> .	41.84

<sup>1</sup> ELECTRONORTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Lambayeque y Cajamarca.

<sup>2</sup> "8.1 COMPENSACIONES

**8.1.1** Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley Nº 28749."

<sup>3</sup> "5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.

(...)

**i) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.**

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión."

<sup>4</sup> Ver nota Nº 6.

<sup>5</sup> "Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras

(...)

**h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.**

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.



3	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, conforme a lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE <sup>6</sup> y numeral 5.2.5.de la Base Metodológica <sup>7</sup> .	14.36
<b>Multa Total</b>		<b>57.20 UIT</b>

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>8</sup>.

2. A través del escrito presentado el 14 de diciembre de 2017, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2041-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad<sup>9</sup>, toda vez que la resolución materia de apelación es nula al no existir norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora referida al incumplimiento de la NTCSE, como tampoco existe la sanción a aplicarse<sup>10</sup>.



*En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57º y 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131º y 168º de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57º y 86º de la LCE y los artículos 131º y 168º de su Reglamento."*

<sup>6</sup> "8.1 COMPENSACIONES

(...)

**8.1.2** Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE."

<sup>7</sup> "5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras

(...)

**d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas "aguas arriba" de la SER**

Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda."

<sup>8</sup> ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

<sup>9</sup> La recurrente refiere lo señalado por el autor DORMI, Roberto "Derecho Administrativo", Buenos Aires 1998, pág. 895, sobre el Principio de Legalidad:

*"El procedimiento administrativo y, dentro de él, el correspondiente a la facultad fiscalizadora e la Administración Pública, se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades deben respetar a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas (...)."*

<sup>10</sup> Asimismo, entre otras, Electronorte refiere que se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC del 14 de noviembre de 2005 y Expediente N° 03426-2006-PATC del 10 de febrero de 2009 y N° 10106-2006-PA/TC del 29 de agosto de 2008.



RESOLUCIÓN Nº 053-2018-OS/TASTEM-S1

Precisa, que la administración al ejercer la fiscalización debe ajustar su actuación al citado Principio de Legalidad, con lo cual se ajustaría su proceder al debido procedimiento administrativo, toda vez que se debe cautelar que en el procedimiento estén presentes las garantías mínimas para que los administrados, les sea posible su derecho a la defensa.

- b) En tal sentido, Osinergmin al aplicar sanciones por incumplimiento de la NTCSER viene infringiendo el Principio del Debido Procedimiento administrativo puesto que el ente fiscalizador lo ha hecho sin tener competencia para multar, toda vez que las sanciones que impone las estaría sustentando en la NTCSER, la misma que ha sido aprobada por Resolución Directoral.



Por lo expuesto, no cabría sancionarse en base a una norma con rango de inferior jerarquía a la ley, en tal sentido cualquier sanción que se imponga por incumplimiento de la NTCSER aprobada por Resolución Directoral, es ilegal, pues no existe norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora y la sanción a imponer.

- c) La NTCSER, la cual fue aprobada por una Resolución Directoral, es ilegal desde su emisión puesto que según lo establecido expresamente en la Primera Disposición Transitoria dispone que la NTCSER debe ser aprobada mediante Decreto Supremo, motivo por el cual advertimos su ilegalidad.



Indica que dentro del ámbito de aplicación de la NTCSER no debe incluirse a los sectores de distribución 4 y 5. Destaca, que de acuerdo al artículo 12° de la LGER<sup>11</sup> se estableció únicamente que los SER debe contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas. Agrega, que si bien el RLGER dispuso aplicar las normas técnicas a los sectores 4 y 5 sólo se refería a las normas de diseño y construcción y no ha normas técnicas de calidad.

- d) La NTCSER, expedida en virtud de la LGER, no podía establecer por ella misma un sistema de compensaciones y muchos menos de multas que no habían sido dispuestas en la ley, ya que la facultad de emitir la NTCSER no contempla la posibilidad de establecer penalidades o compensaciones.

Las penalidades impuestas por la NTCSER no pueden ser aplicables en tanto se busque subsanar o compensar un daño o detrimento patrimonial derivado de la normativa que regula la electrificación rural, ya que, al tratarse de una limitación o restricción de derechos patrimoniales, dicha posibilidad debió estar contemplada en la LGER.

En tal sentido, se evidencia *“la falta de legitimidad para aplicar sanciones o compensaciones por incumplimiento de la normativa de electrificación rural”*, por lo tanto, la NTCSER deviene inevitablemente en nula (inválida) en todo aquello que hubiera regulado a manera de sanción, no siendo posible imponer a los administrados

<sup>11</sup> LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL- LEY N° 28749

**“Artículo 12°.- Norma técnica de calidad**

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.

(...)”

al cumplimiento de sanciones y pago de multas por acciones que no han sido tipificadas y penadas en la LGER.

3. A través de Memorándum N° 54-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 3 de enero de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2), debe señalarse que según dispone el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), sólo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado<sup>12</sup>.



De acuerdo a ello, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>13</sup>, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10 que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientas) UIT.

<sup>12</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017- JUS  
"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

<sup>13</sup> LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY N° 27699.

"Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

RESOLUCIÓN Nº 053-2018-OS/TASTEM-S1

Debe señalarse que conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, se ha regulado el Principio de Tipicidad que también rige la potestad sancionadora administrativa, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Con relación al Principio de Tipicidad debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “*conceptos jurídicos indeterminados*”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>15</sup>.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del subsector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar los deberes a los cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido subsector. Además, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin.

En ese sentido, al ser la recurrente una empresa dedicada a las actividades del sector eléctrico debió prever que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la NTCSE, constituye una conducta calificada como infracción sancionable en nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo señalado, la NTCSE aprobada por Resolución Directoral no ha establecido sanciones a las concesionarias en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sino que de conformidad con la facultad conferida a través de la Ley Nº 27699, ha sido el Consejo Directivo de Osinergmin el que ha tipificado el incumplimiento de las disposiciones de la NTCSE como infracción sancionable, lo que es de conocimiento público, por lo que no se ha incurrido en la alegada vulneración del Principio de Legalidad.

<sup>14</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
(...)”

<sup>15</sup> En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 69/1989).



RESOLUCIÓN N° 053-2018-OS/TASTEM-S1

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

5. Respecto a lo legado en el literal c) del numeral 2), debe señalarse que mediante el artículo 12° de la LGER, se estableció que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, las que serían emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.<sup>16</sup>

Es en atención a ello, que la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” fue aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE emitida por la Dirección de Electricidad de Energía y Minas.

Ahora bien, si bien en la Primera Disposición Transitoria del RLGER se estableció que dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación, debería aprobarse la NTCSEER mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, corresponde mencionar que de acuerdo a lo establecido por el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así, sucesivamente.

Debe tenerse presente que dicho Principio tiene como finalidad organizar el sistema jurídico, por lo que las normas reglamentarias por su inferior jerarquía no pueden contravenir lo dispuesto en la ley que se pretende reglamentar.

Es decir, si mediante la referida disposición del RLGER se estableció una exigencia que no estaba prevista en la ley que se estaba reglamentando - pues mientras que ésta exigía que la NTCSEER sea aprobada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, esto es, mediante Resolución Directoral de dicha dependencia, en el Reglamento se exige que sea aprobada por Decreto Supremo, es decir, por el Presidente de la República<sup>17</sup> - prevalece lo señalado en el artículo 12° de la LGER sobre lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del RLGER, en lo referente al órgano competente para aprobar la NTCSEER, por lo que esta norma podía y debía ser aprobada mediante una Resolución Directoral de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.



<sup>16</sup> LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, LEY N° 28749.

“Artículo 12°. - Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.

(...)”

<sup>17</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 560.- LEY DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 3°. - El Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas.

(...)”

2. los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno y otro caso son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” salvo disposición expresa.

(...)”

RESOLUCIÓN Nº 053-2018-OS/TASTEM-S1

6. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 2), se debe señalar que de acuerdo con el artículo III de la NTCSE, su aplicación es imperativa en todo SER desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la LGER y el RLGER.

Asimismo, a través de la Sexta Disposición Transitoria del RLGER se estableció que, desde dicha fecha, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural.

De acuerdo a los numerales 1.2 y 1.5 de dicha NTCSE, esta norma tiene por finalidad establecer los aspectos, parámetros e indicadores sobre los que se evalúa la calidad del servicio de la electricidad en los SER, para lo cual se fijan las tolerancias, las acciones para corregir las deficiencias en el servicio y las respectivas compensaciones, de forma tal que los parámetros, tolerancias, procedimientos y controles contemplados en dicha norma guarden un adecuado equilibrio entre la prestación del servicio y las tarifas que pagan los usuarios.

A su vez, la aplicación de la NTCSE se realizó en dos etapas: i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, etapa en la cual las trasgresiones de los indicadores no darán lugar a sanciones o compensaciones, y ii) Del 1 de julio de 2010 en adelante, etapa en que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad.

De acuerdo a ello, las empresas de distribución tenían la obligación de diseñar e implementar los procedimientos y mecanismos necesarios que les permitieran dar cabal cumplimiento a las normas de calidad, situación que debió ser realizada durante la primera etapa de aplicación de dicha norma.

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con el último párrafo del artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>18</sup>, el incumplimiento de la calidad de suministro origina la obligación de compensar a los clientes, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de dicha ley. Al respecto, en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>19</sup>, se precisó que los usuarios que consideren que el servicio de electricidad que se les presta no se encuentra conforme con la ley, el reglamento y la NTCSE, podrán presentar su reclamo ante la concesionaria en primera instancia, y ante Osinergmin en segunda instancia administrativa.

<sup>18</sup> Ley de Concesiones Eléctricas. -

“Artículo 72.-

(...)

El incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, no generando adicionalmente la imposición de multas”.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 183°.

“El usuario, cuando consideren que el Servicio Público de Electricidad que tienen contratado no se le otorga de acuerdo a lo previsto en la Ley, el Reglamento, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, el contrato de concesión y el respectivo contrato de suministro, podrá presentar su reclamo a la empresa concesionaria.

Si dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de interpuesta la reclamación o el recurso de reconsideración respectivo, el concesionario no subsanara lo reclamado o no emitiera resolución se considerará fundado, en todo aquello que legalmente corresponda.

Si el usuario no estuviese conforme con la resolución del concesionario podrá acudir al OSINERGMIN a fin de que éste resuelva en última instancia administrativa.”



RESOLUCIÓN N° 053-2018-OS/TASTEM-S1

En este sentido, resulta claro que el incumplimiento de la calidad de suministro conlleva la obligación de compensar a los usuarios, por lo que no puede afirmarse que como la LGER no hizo referencia al pago de compensaciones en caso de incumplir las tolerancias para la calidad de suministro, la NTCSEER no podía regularlas en sus disposiciones.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2041-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 20 de noviembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE